

tencia de las circunstancias concurrentes en la demandada con anterioridad y al tiempo de la celebración del matrimonio y su ignorancia, en dichos momentos, por quien dice haber sufrido el error, probanza que, como refiere la sentencia apelada, en modo alguno se ha producido, de tal manera que los supuestos problemas de la esposa con la Justicia marroquí que le habrían impedido salir del país e iniciar la convivencia conyugal con el actor no deja de ser una mera alegación de parte huérfana de todo respaldo probatorio, máxime cuando los testigos que depusieron a su instancia simplemente señalaron que la esposa no ha llegado a convivir con el apelante en el domicilio de éste, sin precisar las circunstancias que lo hubieran impedido, conociendo únicamente lo que les ha contado éste (contestación a la 2.ª y 3.ª pregunta).

Por otro lado, resulta ciertamente sorprendente el relato fáctico que contiene el escrito de demanda pues si en un primer momento se aduce que la demandada no puede salir de su país por tener causas judiciales pendientes, más adelante asegura, en patente contradicción con su anterior afirmación, que la mujer ha abandonado Marruecos, introduciéndose clandestinamente en territorio español, de manera que la causa alegada para justificar la ausencia de convivencia marital resulta insostenible.

A la luz de dicha doctrina, la pretensión revocatoria de la parte apelante ha de verse abocada necesariamente a su rechazo por el Tribunal por falta del adecuado respaldo probatorio.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el art. 398.1, en relación con el 394.1, «in fine» ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace expresa imposición de las costas de esta alzada dada la singular naturaleza de los intereses en litigio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada con fecha 17 de abril de 2001 por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Roquetas de Mar, en Autos de Nulidad Matrimonial de que deriva esta alzada, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte Demandada y Rebelde por providencia de 14.5.03 el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a la Demandada declarada en rebeldía Karima Ousguamou.

En Almería a catorce de mayo de dos mil tres.- El/La Secretario Judicial.

Diligencia. La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 219/1992. (PD. 1972/2003).

NIG: 2906742C19928000136.

Procedimiento: Ejecutivos 219/1992. Negociado: E.

De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Procurador: Sr. Ansorena Huidobro, Angel.

Letrado: Sr. Fernández Tapia-Ruano, Fernando.

Contra: Don Salvador Pareja Castro.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Ejecutivos 219/1992 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Málaga a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra Salvador Pareja Castro, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 430

En la ciudad de Málaga, a 29 de junio de mil novecientos noventa y tres.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de Juicio Ejecutivo núm. 219/92, seguidos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, representada por el Procurador Sr. Ansorena Huidobro, contra don Salvador Pareja Castro, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre acción ejecutiva, fundada en reconocimiento de deuda.

FALLO

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de don Salvador Pareja Castro, hasta hacer trance y remate de los mismos, y con su importe, completo pago al acreedor ejecutante Banco Bilbao Vizcaya de la suma reclamada de 91.175 pesetas, importe del principal, y 45.000 pesetas presupuestadas para intereses legales y costas. Así como también de los intereses legales que se devenguen y costas hasta el completo resarcimiento, a cuyos conceptos condeno expresamente al referido demandado, a quien se notificará la sentencia mediante edictos si no se pide la notificación personal, dentro del quinto día.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Salvador Pareja Castro, extiendo y firmo la presente en Málaga a veintinueve de abril de dos mil tres.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. SEIS DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 4/2003. (PD. 1965/2003).

NIG: 4/3.

Procedimiento: J. Verbal (N) 4/2003. Negociado:

Sobre: Desahucio y reclamación de cantidad, respecto de aparcamiento 46 de Edificio Myramar.

Centro I, de Fuengirola.

De: Miguel y Rodríguez, S.L. (A-29.096.708).

Procurador: Sr. Cobos Berenguer, Miguel Angel.

Contra: Don Hilario (14.863.668-X) Ruiz Gómez. C/ Feria de Jerez, 1, bl. 1 - 5.º B, Myramar.
Centro I. Fuengirola.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 4/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Fuengirola a instancia de Miguel y Rodríguez, S.L. (A-29.096.708) contra Hilario (14.863.668-X) Ruiz Gómez. C/ Feria de Jerez, 1, bl. 1 - 5.º -B, Myramar Centro I. Fuengirola, sobre desahucio y reclamación de cantidad, respecto de aparcamiento 46 de Edificio Myramar Centro I, de Fuengirola, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Fuengirola a 17 de marzo de dos mil tres.

Vistos por mí, doña María J. del Río Carrasco, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Seis de Fuengirola y su partido, los presentes autos de Juicio de Desahucio seguidos ante este Juzgado con el número 4/03, a instancia del Procurador Miguel Angel Cobos Berenguer en nombre y representación de Miguel y Rodríguez, S.L., defendido por el Letrado doña Victoria Eugenia Beigueder Montero contra don Hilario Ruiz Gómez, en rebeldía, en ejercicio de acción de desahucio por falta de pago y acción acumulada de reclamación de rentas.

F A L L O

Que estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador Miguel Angel Cobos Berenguer en nombre y representación de Miguel y Rodríguez, S.L., contra don Hilario Ruiz Gómez, en rebeldía y en consecuencia declaro haber lugar al desahucio por falta de pago de la renta del inmueble sito en aparcamiento núm. 46 del Edificio Myramar Centro 1, de Fuengirola, condenando al demandado a que deje libre y a disposición del demandante el referido inmueble, sirviendo la presente de requerimiento a estos efectos, con apercibimiento de que si no desaloja la finca dentro del plazo de un mes desde la firmeza de esta sentencia se procederá a su lanzamiento a su costa, y asimismo se le condena a abonar a la demandante la cantidad de 982,44 euros en concepto de rentas vencidas, además de las que se devenguen hasta el momento del desalojo, todo ello con imposición de costas al demandado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiéndose interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Hilario Ruiz Gómez, extiendo y firmo la presente en Fuengirola a diecinueve de mayo de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. SEIS DE TORREMOLINOS

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 426/2002. (PD. 1964/2003).*

NIG: 2990141C20026000341.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 426/2002. Negociado: MM.

Sobre: Juicio Ordinario.

De: Doña Pauline Marie Witt.

Procurador: Sr. Del Moral Chaneta, Ernesto.

Letrado: Sr. Fernández García, Alfonso.

Contra: Don John Murray.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 426/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Torremolinos a instancia de Pauline Marie Witt contra John Murray sobre Juicio Ordinario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue: Sentencia núm. 52-2003. En la ciudad de Torremolinos, a 28 de abril de 2003. En nombre de S.M. el Rey, vistos ante el Tribunal integrado por el Ilmo. Sr. Magistrado don José Antonio Ruiz Ortuño, Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. Seis de Torremolinos y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario Civil ejercitando la acción declarativa del dominio y la contradictoria del dominio de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, seguidos a instancias del Procurador don Ernesto del Moral Chaneta dirigido por el Letrado Sr. Fernández García, en nombre y representación de doña Pauline Marie Witt como demandante, y don John Murray como demandado, que ha sido declarado procesalmente en rebeldía en este juicio, ha recaído en ellos la presente resolución en base a cuanto sigue. Fallo que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador actor en la representación dicha, condeno a don John Murray a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: A. Que declaro justificado el dominio a título de compraventa que ostenta doña Pauline Marie Witt, sobre la finca que seguidamente se describe: «Apartamento Número Tres emplazado en la planta baja del edificio conocido como Cuartel de la Guardia Civil, situado en el partido de Arroyo de la Miel, del término de Benalmádena, con acceso por la entrada de la izquierda de la fachada Oeste del edificio a través de la terraza de dicho apartamento; consta de cuarto de estar comedor, cocina, cuarto de baño y dos dormitorios. Ocupa una superficie con inclusión de su terraza de sesenta y tres metros y noventa y ocho decímetros cuadrados, y sus linderos son: Por su frente o poniente, y por su izquierda Norte, con franja de terreno común del inmueble, dedicada a zona verde; por la derecha o Sur, con el apartamento número dos y patio de luces central del edificio; y por la espalda naciente, con el apartamento número cuatro.» Consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Benalmádena, al Tomo 635, Folio 135 vuelto, Libro 76, Finca 4732, Inscripción 2.ª y B. Que en virtud de lo anterior, ordeno al Sr. Registrador de la Propiedad de Benalmádena, la rectificación de los asientos de inscripción, a favor de doña Pauline Marie Witt del dominio de la referida finca, disponiendo asimismo la cancelación de las inscripciones contradictorias. Sin condena en costas. Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes haciéndoles saber, que la misma no es firme y contra ella cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 455 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, con las formalidades y requisitos establecidos en los arts. 457 y ss. de la misma Ley. Así por esta mí Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado John Murray, extiendo y firmo la presente en Torremolinos a trece de mayo de dos mil tres.- El/La Secretario.